



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01300

Comoquiera que en este proceso, el demandado JUAN MIGUEL SUAREZ CARO, fue notificado del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante comunicación que se ajusta a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

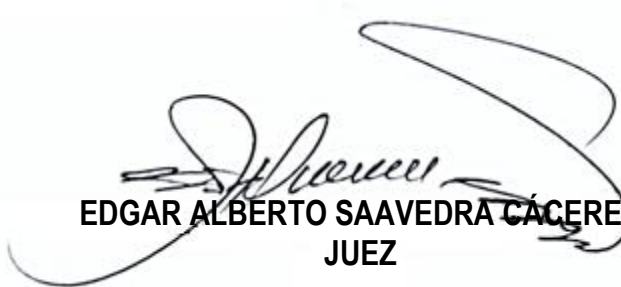
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.800.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-01085

Comoquiera que en este proceso, el demandado JUAN CARLOS VARGAS, fue notificado del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

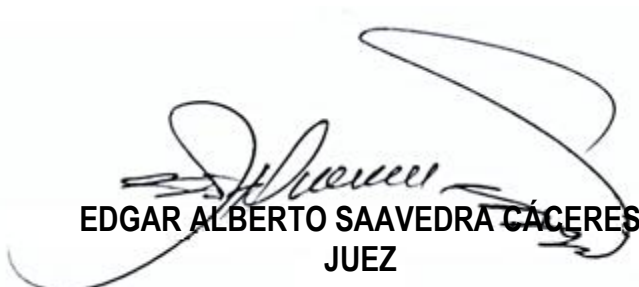
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, veintisiete (27) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00254

Revisado el expediente y constatado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, de manera específica en el numeral 4to de dicho proveído, esto es, el emplazamiento respectivo, debidamente realizado según constancias allegadas y surtido de la siguiente manera:

Mediante publicación en prensa se hizo mediante el periódico “El Espectador” el día domingo 2 de agosto de 2020.

Mediante publicación en radio se hizo mediante la emisora “Nuevo Continente” el día domingo 2 de agosto de 2020 a las 4:09 p.m.

En ese mismo sentido, estando verificado que la Secretaría del Juzgado realizó la inclusión de trámite sucesoral, en la plataforma dispuesta para ello, es del caso continuar con el trámite procesal respectivo y dado que se encuentra vencido el término de emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, se Dispone:

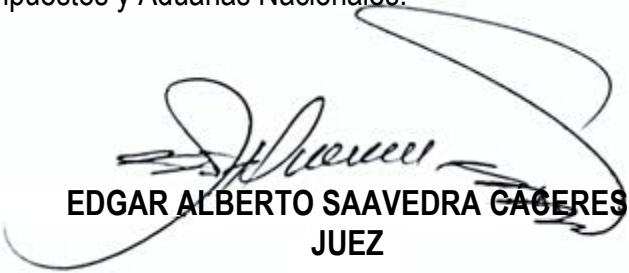
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am** del día **QUINCE (15)** del mes de **JUNIO** del **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avaluos, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP. **la cual se realizará a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS.**

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

TERCERO: Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

CUARTO: REQUERIR a la secretaría de Juzgado para que informe sobre la remisión del oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00044

Se resuelve mediante el presente proveído el escrito de repocisión y en subsidio apelación presentado por la abogada PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ en contra del proveído calendarado ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el cual se inadmitió la demanda ejecutiva promovida por OLGA NATALIA PEDREROS MUÑOZ.

Pues bien, establece el artículo 90 del Código General del Proceso la posibilidad de inadmitir una demanda, cuando se advierta por el Juzgado que existen defectos formales en cuanto a requisitos, cuando no se acompañe con los anexos ordenados por la ley entro otras circunstancias enlistadas en la referida norma. Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se incluyeron nuevas causales de inadmisión y las cuales fueron los puntos incluidos como faltantes en el auto objeto de censura.

Debe destacarse que de manera expresa el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 establece que el auto por el cual se indamite la demanda se considera “(...) no susceptible de recursos(...)”, razón por la cual, se rechazará de plano dicha reposición, destacando que tratandose de una asunto de mínima cuantía, tampoco procede la alzada.

Ahora bien, al revisar el contenido del escrito, se advierte que habiendo sido presentado dentro del término de inamisión y habiendo con éste subsanado los motivos de inadmisión, se dispondrá tenerlo como tal y en consecuencia proveer como corresponde.

Aunado a lo anterior, que se advierten reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, la Ley 820 de 2003 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de repocisión y en subsidio apelación promovido por la abogada PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ contra el auto inadmisorio calendarado ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la señora OLGA NATALIA PEDREROS MUÑOZ y en contra de los señores DANIELA ALEXANDRA PRADA CASTRO, y de RAFAEL ANTONIO IRREÑO TORRES, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

- a) Por la suma de \$4.500.000.00, a título de indemnización, por concepto de los cánones de arrendamiento por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Civil.
- b) Por la suma de \$272.329.00 por concepto de pago de servicio público de acueducto y alcantarillado, el cual cumple con el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

- c) Por la suma de \$611.129.00 por concepto de pago de servicio público de energía eléctrica, el cual cumple con el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- d) Por la suma de \$104.880.00 por concepto de pago de servicio público de gas natural domiciliario, el cual cumple con el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los conceptos de reparaciones locativas, como quiera que si bien, se aportaron recibos de caja por dichos conceptos, al verificar las condiciones de claridad, exigibilidad y de obligación expresa en el título base de la acción, ello no se cumple en el presente asunto.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de intereses, como quiera que en el literal a) del numeral segundo se libró orden de pago por los cánones dejados de percibir hasta la finalización del contrato, lo cual en sí, se trata de una indemnización por dicho incumplimiento, por lo cual, librar orden de pago por intereses adicionales implicaría una doble sanción por el mismo concepto, siendo ello improcedente.

QUINTO: RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia en lo pertinente con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, veintisiete (27) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

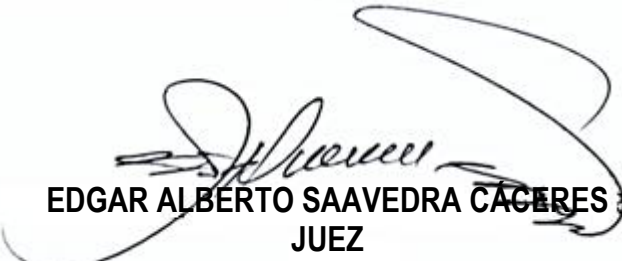
Rad.2021-00044

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-942534**. OFÍCIESE de manera independiente a la Oficina de Registro respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dichos bienes.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01274

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 24 de febrero de 2021, por medio del cual esta sede judicial se abstuvo de tener por notificado al demandado, habida cuenta que, no se verificaron los requisitos para el efecto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente manifiesta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de manera específica en su artículo 8 no excluyó a la herramienta de comunicación Whats App como medio para efectuar las notificaciones electrónicas. Considera como una obviedad, que ese medio de comunicación es una herramienta válida para realizar las notificaciones judiciales de conformidad con la referida normativa.

Por lo anterior solicita el recurrente revocar el proveído objeto de censura y en su lugar tener como notificado al demandado, con los soportes remitidos inicialmente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición se establece como la herramienta para impugnar por parte del litigante, la decisión del juzgador y obtener la revocatoria o modificación de la misma cuando al pronunciarla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración.

En primer lugar debe dejarse claro que, el objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos entonces resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado

a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informarse el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto.

Muy a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 dictó los lineamientos para efectuar las notificaciones judiciales, priorizando las herramientas virtuales, dicha normativa procesal está claramente revestida por los principios constitucionales de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, por ello, el acto de notificación debe realizarse y más aún verificarse por el Juzgado con extremo cuidado, pues se encuentra en riesgo, ni más ni menos que una de las principales garantías constitucionales, como lo es el acceso a la administración de justicia.

Por ello, muy a pesar de que la normativa aludida no señala de manera la prohibición, ni mucho menos la inclusión del Whastapp, también debe tenerse presente, que los medios tecnológicos habilitados, son los que apruebe el Consejo Superior de la Judicatura y en su defecto el Juez, y por el momento, el más idóneo y autorizado para lograr dicho propósito, es el correo electrónico, sin desconocer que podrá haber eventos en los cuales se pueda autorizar otros sistemas de comunicación digital.

En ese camino, recae en el Juez la labor de verificar hasta la certeza, de que la notificación se logró en debida forma, que además cumpliera con todas las exigencias del artículo 8 del referido decreto y finalmente, que se acompasa con las directrices sobre el particular, entregadas por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C 420 de 2020, por la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular debe resaltarse que La H. Corte Constitucional declaró exequible de manera condicional el “(...) inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...)**” Destacado y subrayado por el Despacho.

De lo antes transcrito emerge evidente de manera irrefutable, que el medio por el cual se realice la notificación judicial, deberá acusar recibido, circunstancia específica que no se evidencia con el medio por el que pretende la parte demandante, sea tenida en cuenta, aunado a que, en el presente caso, con los soportes entregados por el interesado en que se tenga por notificada la parte demandante, no resulta evidente para el suscrito, que todos los anexos hayan sido entregados al demandada, esto es, demanda, anexos de la demanda, copia del auto a notificar, mucho menos que se le haya indicado la forma en que el notificado puede concurrir al Despacho para ejercer su derecho de contradicción, lo cual, es la indicación de que la contestación de la demanda y demás podrán remitirse al correo electrónico del Juzgado, indicando claramente la dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Despacho ratifica la determinación de abstenerse de tener por notificado a la parte pasiva, hasta tanto no se aporte una comunicación completa, que cumpla con las especificaciones completas del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y donde pueda

advertirse que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anteriormente expuesto, dado que no se encuentran como suficientes los argumentos expuestos por el recurrente, se confirmará el auto objeto de inconformidad, sin mayor elucubración adicional, instando a la parte actora, para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

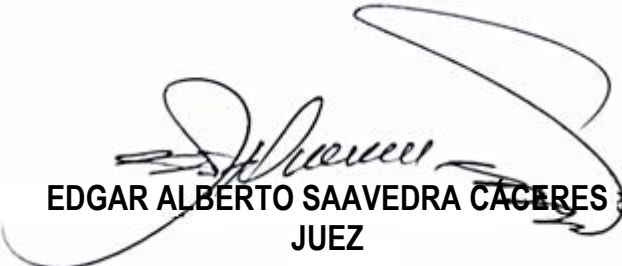
DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

CONFIRMAR el auto de fecha del 24 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de tener por notificada a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 057 fijado hoy, veintisiete (27) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00692

Revisado el expediente y en relación con la solicitud de *“(...)remitir la demanda y sus anexos a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha, toda vez que son los competentes para conocer del presente asunto, en atención a que el inmueble perseguido en este proceso está ubicado en ese municipio.(...)”*presentada por la señora abogada JANNETHE R. GALAVÍS R., en su condición de apoderada de la parte demandante, es del caso considerar.

Que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de este”* (se resalta; C.G.P., art. 28), y que en aquellos asuntos *“a que diere lugar un contrato, será competente, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado”*

No puede perderse de vista que el presente asunto se trata de una ejecución para la efectividad de la garantía real, por lo cual el precepto 28-7 ídem establece de manera expresa que *“...los procesos en que se ejerciten derechos reales”*, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de *“modo privativo”* en el *“...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, además que siendo la misma parte ejecutante la que advierte el yerro, en primer lugar de su parte al radicar la demanda en Bogotá, y por parte de esta sede Judicial al librar la orden de apremio, sin mayor elucubración se ordenará la remisión a la oficina de reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

REMITIR las presentes diligencias digitales al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por reparto corresponda, para lo de su cargo.

Dejese constancia de lo anterior, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

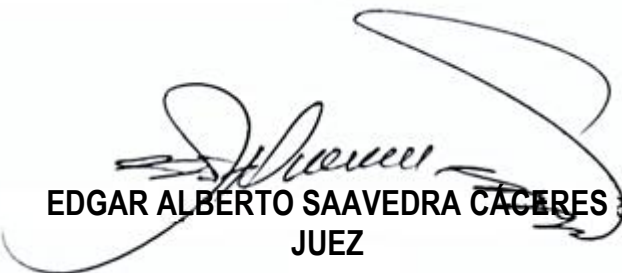
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01333

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el CURADOR AD LITEM designado se notificó y en tiempo dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Remítase por secretaría al correo electrónico de la parte ejecutante, el escrito de contestación y copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

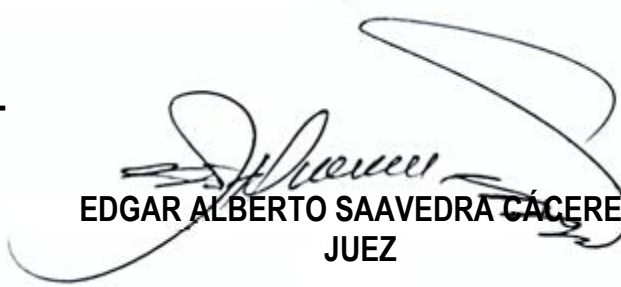
Rad.2019-01374

Comoquiera que en este proceso, los demandados LUIS HERNANDO VELASCO BAUTISTA y WALTER VELASCO BENITES, fueron notificados del mandamiento de pago de fecha primero (1ro) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante comunicación que se ajusta a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y toda vez que, dentro del término legal de traslado no se contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01374

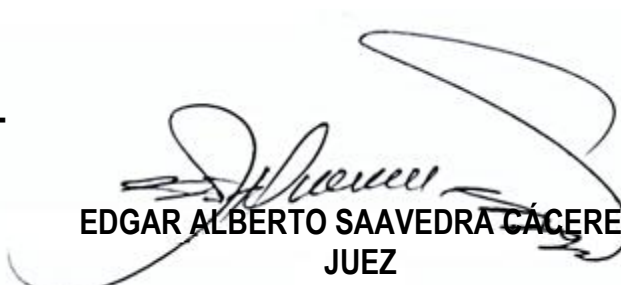
En relación con la petición realizada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

1. REQUERIR a SALUD TOTAL EPS nuevamente, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, el trámite dado al oficio No 696 de fecha 20 de febrero de 2020, que fuera radicado en esa dependencia, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo.
2. De otro lado, respecto del certificado de tradición del rodante perseguido en el presente asunto, y verificada la inscripción de la cautela decretada de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del CGP se ORDENA la aprehensión y el secuestro del vehículo de placas **WCR-095**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

OFICIAR POR SECRETARIA de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Déjese expresa constancia que, en el certificado de tradición del referido automotor, se encuentra también una decisión judicial denominada “ENTREGA PROVISIONAL”, dictada dentro de un proceso penal por el Juzgado 3ro Penal del Espinal-Tolima.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

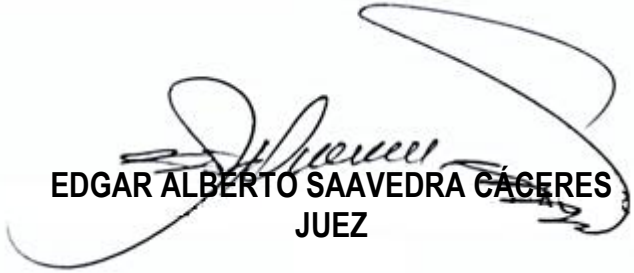
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01415

Surtida la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término en silencio, se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del referido demandado al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 1.026.256.428

TP No 213.323

e-mail: esalazar@consilioabogados.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01488

Por medio del presente proveído se resuelve sobre la promoción del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, contra la providencia de 13 de febrero de 2021 mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS, de lo cual el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones.

1. En el presente asunto, se profirió mandamiento de pago en contra del señor WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS, quien se notificó de la demanda de manera personal.

Luego de ello, se radicó en la secretaría del Juzgado, escrito de contestación de demanda firmada por el abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, de lo cual el Despacho se pronunció mediante auto calendado once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

“(…) Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS se notificó de manera personal en la secretaría del Juzgado (ACTA FOLIO 9).

Que dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda, no obstante, se advierte que quien suscribió el escrito de contestación, no acreditó tener poder del demandado para contestar en su nombre.

Por lo anterior, se requiera al abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, para que en el término de cinco (5) días aporte poder debidamente otorgado, de acuerdo a las formalidades señaladas en el artículo 74 del CGP, so pena de no tener por contestada la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente.(…)”

Es preciso resaltar, que dicho proveído fue notificado conforme se establece en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estados el día 12 de marzo de 2020, destacando además que en esta sede judicial, no publica los estados en el micro-sitio web de la Pagina Web de la Rama Judicial con ocasión de la pandemia del Covid 19, sino que dicha gestión es el medio que se ha utilizado desde el 12 de enero del año 2019, ante la falta de sistema Siglo XXI, y que, el día 12 de marzo de 2020, se publicó mediante notificación por estados, el referido requerimiento.

29	19/1398 J8P	EJECUTIVO SINGULAR	DAVID GIRALDO HOYOS GONZALEZ	YEISON ANTONI NIETO GUERRA Y OTRO	DECRETA MEDIDA // OFICIOS//TERMINOS REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA	11-mar-20
30	19/1473 J8P	SINGULAR	ANA LEONOR ORTIZ GARCIA	LOPEZ Y OTROS	292CGP//TERMINOS	11-mar-20
31	19/1488 J8P	EJECUTIVO SINGULAR	VICTOR MANUEL CRUZ DUQUINO	WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA //TERMINOS	11-mar-20
32	19/1507 J8P	SINGULAR	OSTOS	FREDY ALEJANDRO ROJAS ROZO	ORDENA OFICIAR // OFICIOS//TERMINOS	11-mar-20

Mediante ACUERDO PCSJA20-11517 el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, interrupción que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, por lo que, el auto que se notificó por estado del 12 de marzo de 2020, quedó en firme y ejecutoriado hasta el 1ro de Julio del año inmediatamente anterior, fecha en que se reanudaron los términos judiciales.

2. Mediante auto del 13 de febrero de 2021 notificado por estado en el micro-sitio web del Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, se dispuso “TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA”, frente a lo cual, el togado, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación.

Se duele el referido abogado, que la decisión objeto de recurso debe revocarse, pues en el auto objeto de reparo se cita que hubo un requerimiento al abogado, de lo que afirma, no consta en la página de rama judicial ni le ha sido remitido al correo referido en la contestación de la demanda, destacando que pese a que la virtualidad, según el Decreto 806 de 2020 ello era lo procedente.

Afirma no haber sido notificado de tal requerimiento razón por la cual no puede actuar de conformidad para contestarlo y que ello no puede ser fundamento para tener decidir tener por no contestada la demanda.

Pues bien, de acuerdo al breve recuento, emerge evidente para esta sede judicial que si bien el Dr. HERRERA TELLEZ, arguye que nunca se notificó del requerimiento que se le realizó mediante auto, señalando que en la página web del Juzgado no aparece ninguna información sobre el particular, lo cierto es que para el momento en que se profirió dicha decisión, la notificación se surtió mediante estado publicado en la cartelera del Despacho, como así lo establece la norma adjetiva (art. 295 CGP), aunado a ello, en este Juzgado, desde enero del año 2019, los estados se han publicado de manera electrónica, y al verificar, el referido proveído aparece dentro de los notificados en esa fecha.

Aun cuando la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, interrumpió la ejecutoria de dicha decisión, lo cierto es que, a partir del 1ro de Julio de la misma anualidad, los términos judiciales se reanudaron, sin que luego de ello, se hiciera por parte del abogado alguna solicitud o petición al Juzgado a través de los medios de atención virtual con los que cuenta esta sede judicial.

La falta de poder del abogado HERRERA TELLEZ, para representar al señor WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS, no fue subsanada, dentro del término de ejecutoria del auto notificado mediante estados del 12 de marzo de 2020, quedando en firme a partir del 2 de julio del mismo año, tampoco se aportó con posterioridad a la reanudación de los términos judiciales, y hoy, fecha en que se resuelve sobre el escrito de “reposición en subsidio apelación”, es la hora en que de ninguna manera se ha acreditado que el señor BORDA VANEGAS, demandado en el presente asunto, otorgó poder al abogado Herrera Téllez, pues ni siquiera con el escrito de recurso se aportó dicho mandato.

Con fundamento en lo expuesto, lo cierto es que el abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ a pesar de presentarse como apoderado judicial del señor WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS, nunca ha acreditado tal condición, circunstancia que fue motivo del requerimiento y en donde se advirtieron las consecuencias, como lo es, tener por no contestada la demanda como en efecto ocurrió, y dado que persiste tal situación, tampoco se encuentra entonces facultado para presentar recursos contra las decisiones que se tomen en la presente ejecución por sumas de dinero y así ha de resolverse.

Con lo brevemente expuesto, esta sede judicial RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición promovido por el abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ contra el auto del 13 de febrero de 2021 mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS, por falta de poder para ello, según lo antes expuesto.

DENEGAR la alzada promovida en subsidio, por carecer de facultades para ello, según se expuso en la parte considerativa de este proveído, aunado a que nos encontramos en un trámite de única instancia en razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

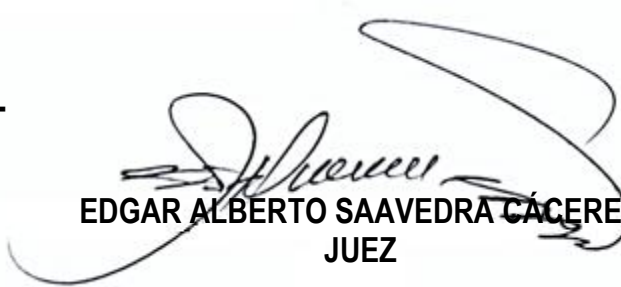
Rad.2019-01488

Comoquiera que en este proceso, el demandado WILSON FERNANDO BORDA VANEGAS, fue notificado del mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante comunicación que se ajusta a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

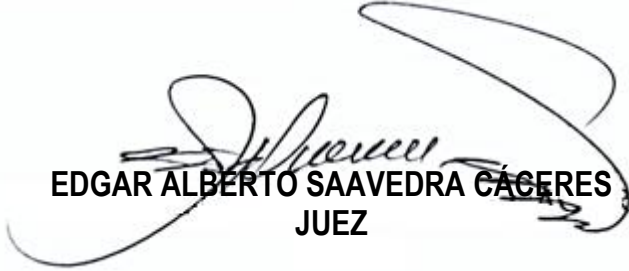
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01536

Surtida la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el término en silencio, se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ ² quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² C.C. No 39.701.959

TP No 60.236

e-mail: grupoconsultorabg@gamil.com & gerenciaconsultores2019@gmail.com

Cel: 3208770066



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01667

En relación con la solicitud presentada por la abogada MARIA MARLEN BAUTISTA DE SANCHEZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, se dispone:

POR SECRETARÍA, remitir de inmediato el oficio ordenado mediante proveído del 8 de julio de 2020, con destino a la RUAF, concediendo el término perentorio e improrrogable de ocho (8) días contados a partir de la remisión, para que remita la respuesta respectiva. Líbrese la comunicación respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

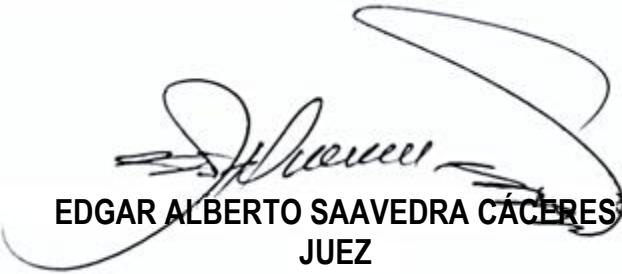
Rad.2019-01711

Comoquiera que en este proceso, el demandado LUIS ALFREDO MARTINEZ FARIGUA, fue notificada del mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante Curador Ad Litem, Dr. GUSTAVO ALDANA VILLARREAL quien dentro del término legal contestó demanda, sin embargo, al revisar dicho escrito no se promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$650.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

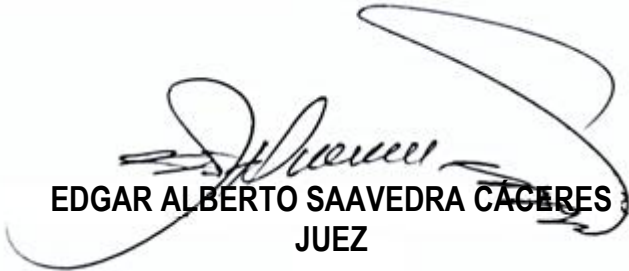
Rad.2019-01715

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada PETRONA MERCEDES MEZA DEL TORO se notificó del mandamiento de pago y en tiempo a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Remítase por secretaría al correo electrónico de la parte ejecutante, el escrito de contestación y copia del presente proveído.

RECONOCER personería al abogado ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibidem*

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01744

Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dr. ANDRES BALLEEN PEÑUELA, respecto de la designación hecho mediante auto del pasado dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que le fuera notificado a la mencionada abogada a través de su correo electrónico el 4 del mismo mes y año y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado ANDRES BALLEEN PEÑUELA

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del 10 de julio de 2020, del auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado JAIRO ALBERTO MOYA MOYA³ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

³ C.C. No 79.367.327

TP No 73.097

e-mail: jamomoac@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

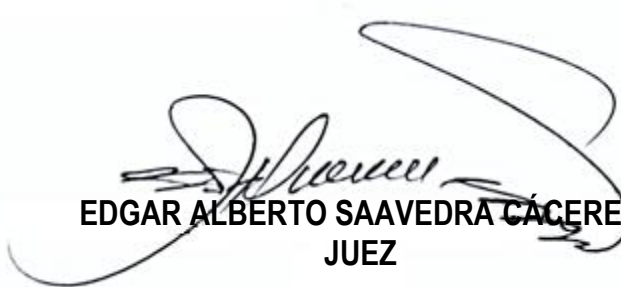
Rad.2019-01767

Comoquiera que en este proceso, el demandado NESTOR ALBERTO HERNANDEZ ACOSTA, fue notificado del mandamiento de pago de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante comunicación que se ajusta a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

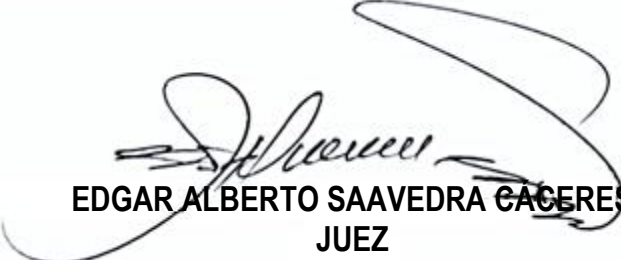
Rad.2019-01781

En atención a lo informado por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. Delio Leonardo Toncel Guérrez, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre de la demandada MARIA FERNANDA LOPEZ PULIDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00483

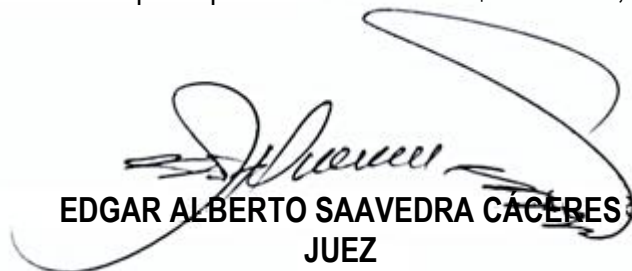
Cumplido el requisito del numeral 7mo del artículo 384 del CGP se dispone:

EMBARGAR Y RETENER PREVENTIVAMENTE las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros y/o CDT que posea la parte demandada, señor HENRY GUEVARA FORERO en cada una de las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas.

ADVERTIR que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad. OFICIAR, por secretaría de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$2.000.000,00

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

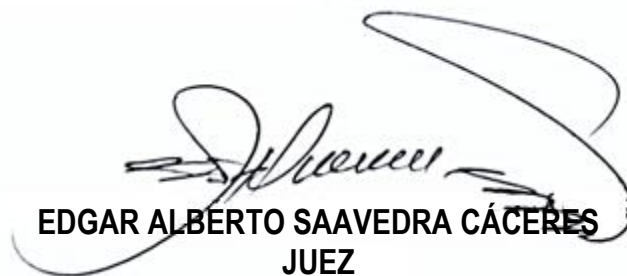
Rad.2019-01848

En relación con el escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual reporta un abono realizado por la parte demanda, el Juzgado RESUELVE:

TENER en cuenta para el momento procesal oportuno, el abono efectuado por la parte demandada, el cual se imputará en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

De otro lado, se ordena a la Secretaría, remitir el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a fin de que se proceda con el registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE-.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

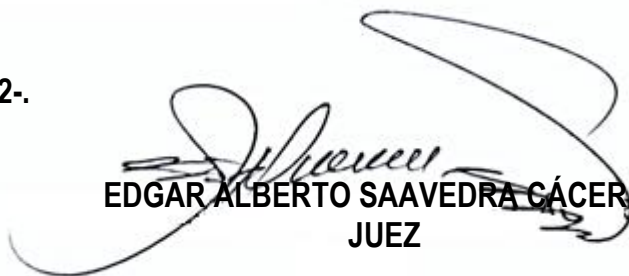
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01849

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-39681, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al señor Juez Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca, para que realice la diligencia, otorgándole facultades para designar secuestro y a quien desde ya se le fijan honorarios en la suma de \$250.000.00, siempre que se realice la diligencia.
3. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, veintisiete (27) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01849

Comoquiera que en este proceso, el demandado JAIRO MUNAR MARTINEZ, fue notificado del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) mediante comunicación que se ajusta a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y toda vez que, dentro del término legal de traslado no contestó demanda o promovió excepción alguna, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

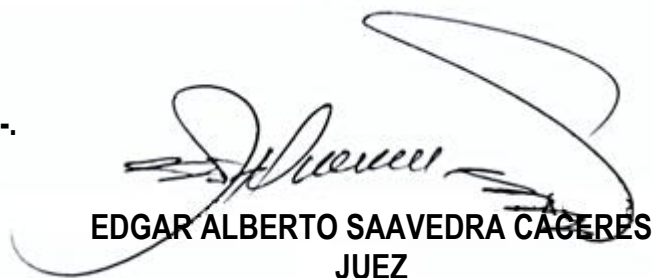
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE-2.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, veintisiete (27) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

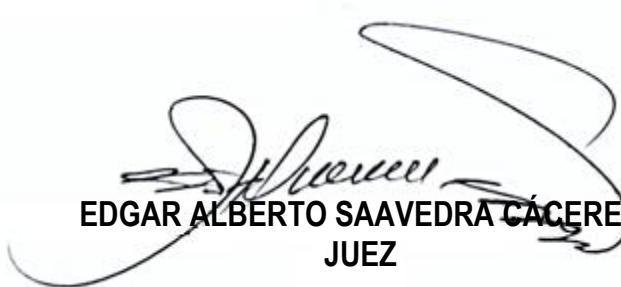
Rad.2019-00666

En atención a lo informado por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. Delio Leonardo Toncel Guérrez, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre de la demandada BLANCA EMILCE OSPINA TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

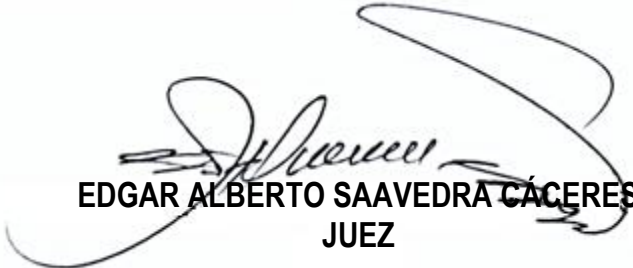
Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00911

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del demandado HAROLD ANDRES ESCAMILLA CRUZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00403

Atendiendo el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, anexando un contrato de transacción y conforme lo señala el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por las partes GUSTAVO ADOLFO GARCIA GARCIA y el señor JHON FERNANDO MEJIA QUEVEDO. plasmado en el escrito aportado a través de correo electrónico, el cual cuenta con presentación personal en notaría.

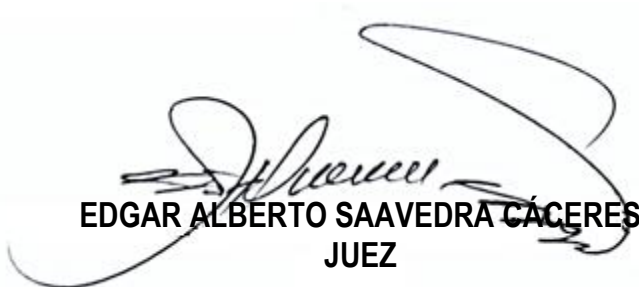
2°. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se celebró por todas las partes en litigio.

3°. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es), colóquense a disposición de ellos. OFICIAR POR SECRETARIA de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4°. PAGUENSE por secretaría a favor de GUSTAVO ADOLFO GARCIA GARCIA todos los depósitos judiciales consignados a ordenes de Juzgado, según se acordó por las partes en escrito de transacción.

5° No habrá lugar a condenar en costas conforme lo señala el inciso 4 de la norma citada.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

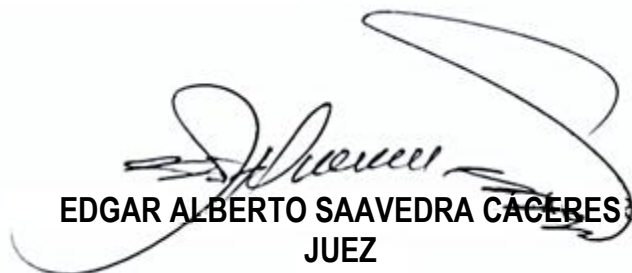
Rad.2019-01919

Surtida la inscripción del demandado HUMBERTO RAMIREZ CARDONA en el Registro Nacional de Emplazados, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término en silencio, se dispone:

DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del referido demandado y de las personas indeterminadas al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS⁴ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

POR SECRETARÍA, remítase el oficio ordenado en el numeral 5to del auto admisorio, en forma inmediata. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁴ C.C. No 79.555.794

TP No 83.417

e-mail: abogadoexternocv@gmail.com



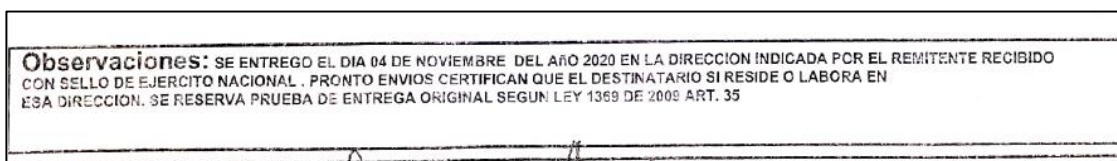
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-02036

Revisado el expediente de manera detallada, en relación con el escrito de contestación de demanda, es del caso considerar lo siguiente:

Obra en el expediente digital, constancia de haberse surtido la notificación al demandado EMIRO CARPIO DE LA CRUZ a través de comunicación entregada el 4 de noviembre del año 2020, según certificación de la empresa postal respectiva.



El abogado MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ en condición de apoderado judicial del demandado, señor EMIRO CARPIO DE LA CRUZ radicó a través del correo electrónico del Juzgado el día doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), la contestación de la demanda junto con el respectivo poder.

De acuerdo a lo anterior, revisando los términos con los que contaba el demandado para efectuar pronunciamiento, la parte pasiva tenía para contestar la demanda y/o promover excepciones los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 del mes de noviembre de 2020, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 442 del CGP, por lo que la radicación hasta el 12 de enero de 2021, resulta a todas luces extemporanea.

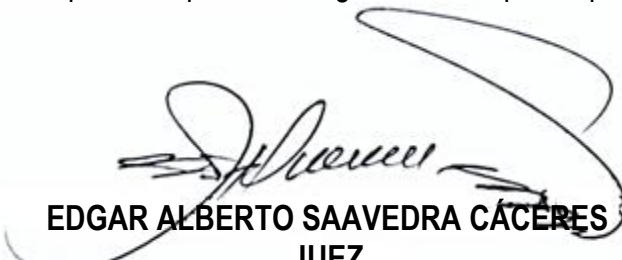
Por lo brevemente expuesto se dispone:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda presentada por el abogado MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ en representación del señor EMIRO CARPIO DE LA CRUZ, por ser abieramente extemporanea.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado abogado MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído, ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-02036

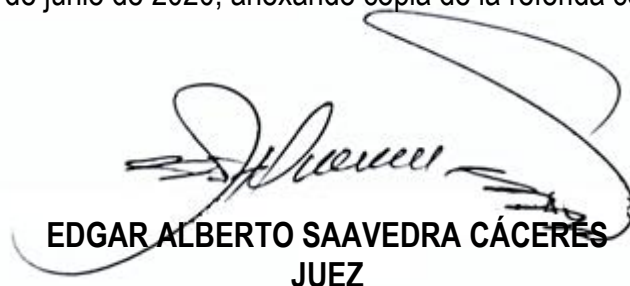
Atendiendo la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante Dra. FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ, se dispone:

REQUERIR al señor pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario del demandado EMIRO CARPIO DE LA CRUZ, el cual le fuera informado mediante oficio No 801 del 24 de febrero de 2020, recibido en esa dependencia desde el 6 de marzo de la misma anualidad.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIAR POR SECRETARIA de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, anexando copia de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE.-3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-02036

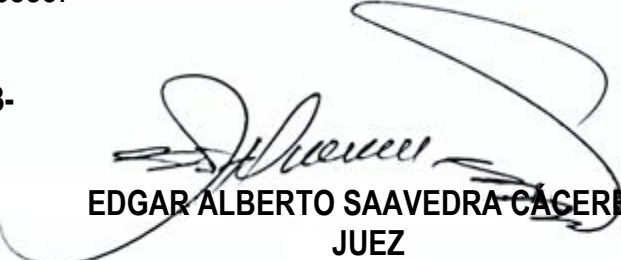
Luego de analizar la petición presentada por la abogada FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPVALORES, -COOPVALORES-, como cedente, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CREDICOMEX S.A.S., -CREDICOMEX S.A.S.- como cesionario.

TENER, en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CREDICOMEX S.A.S., -CREDICOMEX S.A.S.-y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00174

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente forma:

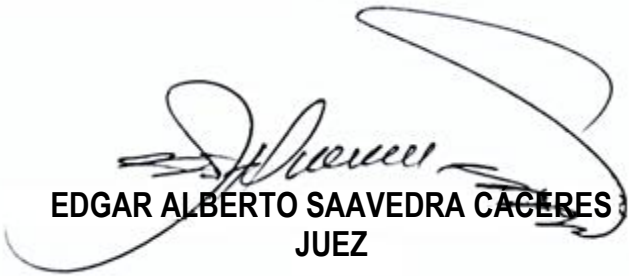
El nombre correcto de la parte demandante y de quien en favor se libra el mandamiento de pago es **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** y no como allí se indicó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293, siguiendo también las directrices del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La anterior corrección téngase en cuenta para los fines pertinentes respecto de oficios comunicaciones y demás registros.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00804

De conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el pasado seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) y de los memoriales presentados es del caso resolver:

1. TENGASE por cumplido el requerimiento hecho al demandado, señor CARLOS JULIO ARIAS JUNCO quien acreditó haber consignado los cánones de arrendamiento causados desde agosto de 2020 a ordenes de esta sede judicial, habiendo consignado una suma total de \$1.700.000.00.
2. De otro lado, tengase en cuenta que fueron aportados los registros civiles de nacimiento MARIA GILMA MOYA PINEDA, de ALICIA MOYA PINEDA, de CLARA NELCY FORERO MOYA, de ROSA MOYA PINEDA, de MARCO TULIO MOYA PINEDA, así como el registro civil de defunción de la señora ALICIA MOYA DE FORERO.
3. Finalmente, en relación con la solicitud presentada por el abogado LUIS VICENTE NOVOA BRICEÑO relacionada con la recepción de la declaración de la señora CLARA NELCY FORERO MOYA, es del caso recabar, en que habiéndose agotado las oportunidades legalmente establecidas para solicitar o aprobar pruebas, la petición de recibir dicho testimonio resulta a todas luces improcedente pues le precluyó la oportunidad procesal para tal petición, en consecuencia se deniega tal petición, aunado a ello, dicha decisión ya le había sido notificada en audiencia, de lo cual, ningún reparo fue presentado en el acto, dada su notificación por estrados.
4. Requierase a la Secretaría del Juzgado, para que de forma inmediata se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2021 en el literal d. Procedase en el término de la distancia.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00584

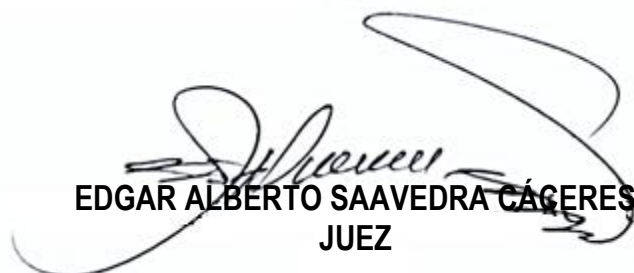
En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo promovido por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de JOSE RUTVEL OSCAR RAMIREZ ABRIL con radicado 2017-00404 que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca

Ofíciase por secretaría de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, limitando la medida a la suma de \$18.000.000,00 M/Cte.

RESPECTO de la reiteración de la orden de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 051-204023, es del caso instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto del nueve (9) de diciembre de 2019 donde se agregó al expediente, nota devolutiva de la orden de embargo, dado que se encuentra registrada otra orden judicial y verificando el certificado aportado, dicha cautela se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00867

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), oportunamente formulado en nombre propio por el señor demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente manifiesta, en esencia, que el mandamiento de pago debe ser revocado en razón a que, con la comunicación electrónica por la que fue notificado, se le indicaba que, se anexaba “(...) a) *Notificación personal Decreto 806 del 2020*, b) *Demanda*, c) *Mandamiento de pago*, d) *Sustitución*, e) *soporte de correo electrónico personal*(...)” de lo que afirma es falso que le haya enviado el soporte del correo electrónico personal, considerando con ello el recurrente que no se cumplió con la carga que impone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 de informar al juzgado cómo obtuvo la dirección de notificación electrónica del suscrito ni de allegar las evidencias correspondientes.

Advierte que no se le remitieron tampoco los anexos de la demanda, tales como son el pagaré base de la acción, de lo que considera genera un cercenamiento de su derecho de defensa y con ello una vulneración grave al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

Po lo expuesto solicita el recurrente que deberá DECLARARSE LA NULIDAD de la notificación personal efectuada por el extremo demandante y conminarlo a cumplir con la carga procesal de entregar los anexos de la demanda.

Del mencionado escrito, se corrió traslado a través del micro-sitio web del Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, sin que dentro del término de traslado se recibiera manifestación alguna por parte del ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 adjetivo, el recurso de reposición se encamina a que el fallador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración.

En lo concerniente a los procesos ejecutivos, establecen los artículos 430 y 443 del Código General del Proceso, respectivamente que: “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*” y “(...) *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”

2. En la hipótesis traída al evento, se promueve por el demandado en causa propia una nulidad procesal, en razón a que el mandamiento de pago del 28 de Junio de 2019 no fue notificado en debida forma, lo cual se acompañaría con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, lo cierto es que se trata de una circunstancia bien distinta a discutir los requisitos formales del título ejecutivo o a señalar hechos que configuren excepciones previas, por lo que, buscar la revocatoria del mandamiento de pago, ya que no se expone elemento alguno para dejar sin valor el auto mandamiento de pago.

3. De otro lado, el objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, y como así lo dispone referida normativa, deben anexarse todos los elementos de la demanda- anexos completos-, la decisión judicial a notificar y la información del medio que se debe usar, para contestar demanda u oponerse a las pretensiones, indicando claramente y de manera correcta la dirección electrónica del Juzgado que conoce del asunto, dadas las circunstancias de atención virtual por cuenta del Covid -19.

Sobre dicho tópico, al revisar los soportes con los que la parte demandante pretende tener por notificado al demandado, se encuentra que se indica por la apoderada de la parte ejecutante, que en el correo electrónico que se remitió en aras de vincular formalmente al proceso al hoy recurrente, se anexó “(...) a) *Notificación personal Decreto 806 del 2020*, b) *Demanda*, c) *Mandamiento de pago*, d) *Sustitución*, e) *soporte de correo electrónico personal*(...)”, sin que para el Despacho pueda ser evidente que en efecto, se aportaron todos los anexos de la demanda.

Sobre ese particular, el silencio al traslado que se corrió por lista publicado en la página de la Rama Judicial, juega en contra de la parte demandante, pues hasta el momento afirma el demandado, no conocer el título en que se fundó la presente ejecución, lo cual, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 debió remitirse junto con los demás componentes del expediente del trámite de ejecución.

3. Finalmente, para denegar la censura deprecada importa destacar que cuando se está frente a obligaciones instrumentalizadas en títulos-valores, como en el caso presente, aquellas se rigen por la norma comercial, en la que los mismos se definen como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.).

La literalidad de los títulos-valores comporta que los obligados están atados conforme al tenor literal del texto (art. 626, ib.).

De la revisión del pagaré ejecutado No 80424473/01-2018, en principio se advierten reunidos los requisitos generales y especiales, esto es, lo establecido en el artículo 422 del CGP respecto de las características de contener una obligación expresa, clara y exigible y que constituyan plena prueba en contra del deudor.

Como quiera que, de manera alguna se atacaran requisitos formales del título ejecutivo o se señalaron hechos que configuren excepciones previas, habrá de confirmarse la orden de apremio.

4. Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no es viable verificar que se le remitieron los elementos mínimos para poder ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción, por lo que no serán tenidos en cuenta.

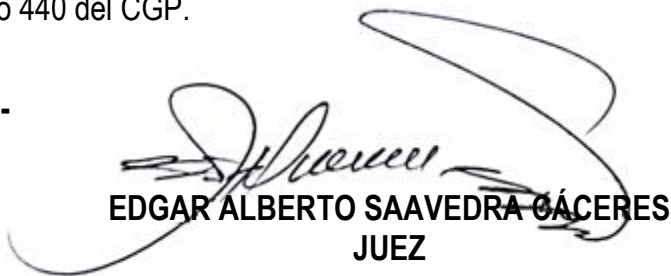
Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito de recurso, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la revocatoria del mandamiento de pago proferido en este asunto.
- 2.-DENEGAR la nulidad solicitada, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.
3. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, por no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera concreta, por no haberse remitido copia del título base de la acción.
4. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO por hallarse reunidos los requisitos del artículo 301 del CGP. REMITASE POR SECRETARIA permítase al citado demandado, acceso completo al expediente de la referencia a fin de que pueda revisar todos los anexos de este. Cópiese en el respectivo correo el presente proveído, a fin de garantizar el debido traslado.
5. Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda, el cual deberá contarse a partir de la remisión del e –mail, referido en punto anterior.
6. Denegar la solicitud de la abogada LORENA MONDRAGON de proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00385

Revisadas las solicitudes de la parte ejecutante, así como la respuesta del pagador de CASUR, se dispone:

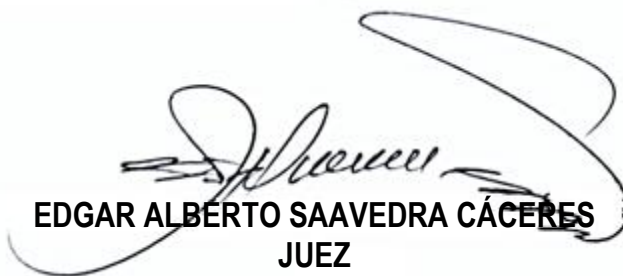
REQUERIR al señor pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se sirva acatar la orden de embargo decretada en el presente asunto, pues los argumentos expuestos en su contestación de manera alguna dejan sin efecto el numeral 5to del artículo 134 de la ley 100 de 1993 donde se lee: “(...) *Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*(...)”

Así las cosas, ejecutándose en el presente proceso un crédito a favor de una entidad Cooperativa, aplica plenamente la excepción para hacer embargable la asignación de retiro del demandado.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIAR por secretaría conforme lo preceptúa el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexando copia de este proveído, del anterior y de la primera comunicación que dispuso el embargo.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01320

AGREGAR a los autos el oficio No **20215660552831** y la manifestación que hace la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., por lo cual se dispone:

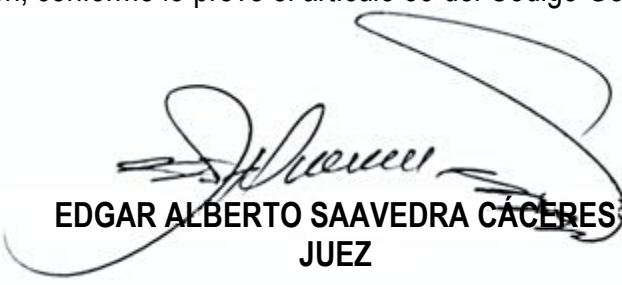
TENER en cuenta el EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DE LOS BIENES QUE LLEGARAN A DESEMBARGAR de propiedad del demandado, solicitados por dicha entidad para el proceso PROCESO IDU: 148727 – EXPEDIENTE 891699 ACUERDO 724-2018.

LIBRAR por Secretaría comunicación al Despacho solicitante, acusando de recibido y manifestando lo aquí decidido.

De otro lado, estando embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20429762, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al señor alcalde de la localidad respectiva, para que realice la diligencia, otorgándole facultades para designar secuestro y a quien desde ya se le fijan honorarios en la suma de \$250.000.00, siempre que se realice la diligencia.
3. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00906

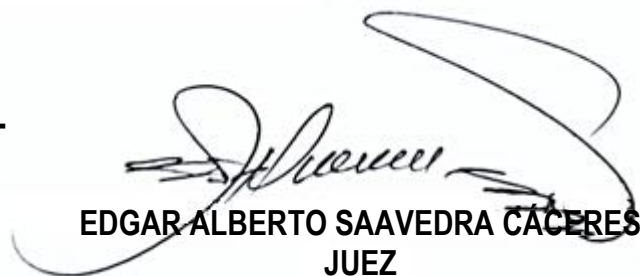
En relación con el comprobante de haber remitido citación a que se refiere el artículo 291 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se tiene certeza de que se anexó como era su deber, copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, así como de todos los traslados, mucho menos se encuentra que se haya dejado claro a la parte demandada la forma en que puede ejercer el derecho de contradicción y defensa, y para ello, debe validarse que se le indicó de manera correcta la dirección electrónica de esta sede judicial.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

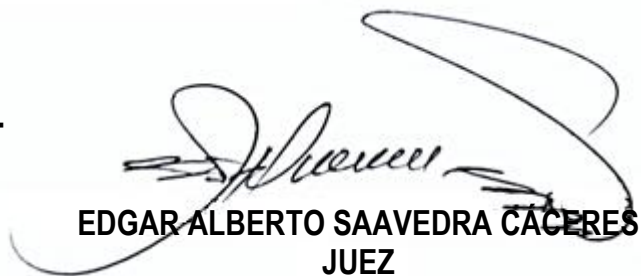
Rad.2020-00906

En relación con lo manifestado mediante memorial por la señora LUZ MARINA RUIZ LAMUS quien se anuncia como Representante Legal de la sociedad demandada, y en donde informa que desde el 1ro de marzo de 2020 “(...) *no tiene bajo su administración el Inmueble de la Señora ROSA CIFUENTES DE ERAZO, (...)” inmueble que a petición de ella y sus hijas MARTHA LUCIA ERAZO Y MARIA EUGENIA ERAZO se les hizo la cesión del contrato de arrendamiento (...)”*

Por lo expuesto se requiere a la parte demandante para que se manifieste sobre el particular, por secretaría remítase copia de las comunicaciones antes referidas en el término de la distancia.

Como quiera que el escrito presentado no cumple con los requisitos del artículo 301 del CGP, aunado a que no se acreditó la calidad de Rpte Legal de la memorialista, mal puede tenerse por notificada a la inmobiliaria demandada.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00184

Revisados los documentos presentados por la señora apoderada judicial de la parte interesada en el interrogatorio de parte, Dra. SUSSY SARMIENTO DIAZ y verificadas las excusas presentadas, se dispone:

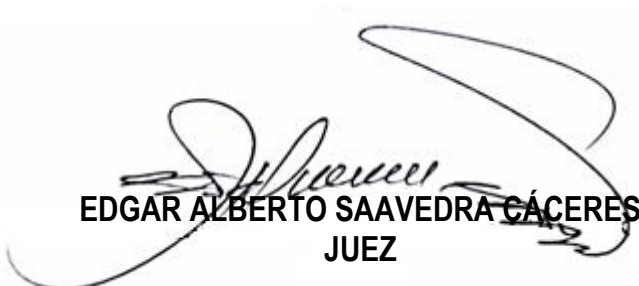
PRIMERO: TENER por excusada la inactividad respecto de la notificación y asistencia a la audiencia de interrogatorio programada para el pasado 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Reprogramar la hora **9:00am** del día **miércoles (30) del mes de junio** del año **dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte de los señores ISRAEL PLAZAS RIAÑO, ISRAEL PLAZAS RAMIREZ y ARNULFO PLAZAS RIAÑO, la cual se realizará a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: Requerir a la abogada SUSSY SARMIENTO DIAZ, para que notifique a los citados personalmente conforme a lo normado el numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en lo posible, informar a esta sede judicial los correos electrónicos donde pueda remitirse citación del Juzgado.

CUARTA: Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **veintisiete (27) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00441

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **MAURICIO ARIAS CASTRO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 201040297080.

De la revisión a la demanda se advierte que el pagaré allegado, no cumple el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado como título valor, en razón a que no se señala la fecha de vencimiento de la obligación, situación que impide dar trámite al mismo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **MAURICIO ARIAS CASTRO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 27 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00442

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad **HOME TERRANOVA S.A.S.**, en contra de **ANDREA JACKELINE CHACON RUÍZ**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 1.

De la revisión a la demanda se advierte que el pagaré allegado, no cumple el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado como título valor, en razón a que no se señala la fecha de vencimiento de la obligación, situación que impide dar trámite al mismo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.* (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por la sociedad **HOME TERRANOVA S.A.S.**, en contra de **ANDREA JACKELINE CHACON RUÍZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 27 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00445

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por el **EDIFICIO TORRE DEL RINCÓN P.H.**, en contra de **NUBIA MARÍA BOCANEGRA LEMUS**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de las cuotas de administración dejadas de cancelar.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó la Certificación que prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, sino una “Constancia”, la cual no cumple con los requisitos de la norma otrora mencionada.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

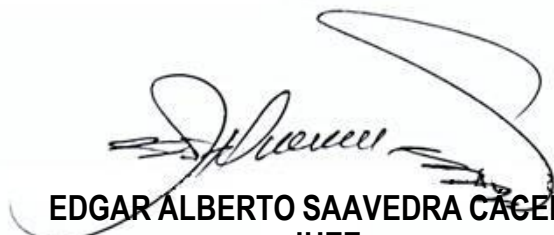
Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación de título ejecutivo, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por el **EDIFICIO TORRE DEL RINCÓN P.H.**, en contra de **NUBIA MARÍA BOCANEGRA LEMUS**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 27 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00454

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN**, en contra de **LUIS GUILLERMO TABORDA SERRANO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré identificado con el número 4059.

De la revisión a la demanda se advierte que el pagaré allegado, no cumple el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado como título valor, en razón a que no se señala la fecha de vencimiento de la obligación, situación que impide dar trámite al mismo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Para el efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN**, en contra de **LUIS GUILLERMO TABORDA SERRANO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 057** fijado hoy, 27 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria